No. Expediente: 0053-1PO1-06

# I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 5, 6 y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.
2Tema principal de la Iniciativa	Gobernación
3Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Héctor Hugo Olivares Ventura.
4Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI
5Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	17 de octubre de 2006.
6Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de octubre de 2006.
7Turno a Comisión.	Gobernación

#### II.- SINOPSIS.

Prohibir bajo cualquier circunstancia o en cualquier medio oficial, la alteración o variación en la reproducción del Escudo Nacional, asimismo, sanciona la contravención hecha por un servidor público a la ley en la materia, con la aplicación de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de que la Secretaría de Gobernación imponga la multa correspondiente.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73, fracción XXIX-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

> Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

# V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE **TEXTO VIGENTE TEXTO QUE SE PROPONE** Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 50., 60. y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES. **Único.** Se reforman los artículos 50., 60. y 56 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue: ARTÍCULO 50.- Toda reproducción del Escudo Nacional deberá Artículo 5. Toda reproducción del Escudo Nacional deberá corresponder fielmente al modelo a que se refiere el Artículo 20. corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo 20. de de esta Ley. esta ley y su diseño e imagen no podrán variarse o alterarse bajo ninguna circunstancia o en cualquier medio de uso oficial. **Artículo 6.** Con motivo de su uso en monedas, medallas oficiales, ARTÍCULO 60.- Con motivo de su uso en monedas, medallas sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional solo podrán oficiales, sellos, papel oficial y similares, en el Escudo Nacional figurar, por disposiciones de la ley o de la autoridad, las palabras sólo podrán figurar, por disposiciones de la Ley o de la Autoridad, Estados Unidos Mexicanos, que formaran el semicírculo superior. las palabras "Estados Unidos Mexicanos", que formarán el semicírculo superior. El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los El Escudo Nacional sólo podrá figurar en los vehículos que use el poderes federales y estatales, así como de las municipalidades, Presidente de la República, en el papel de las dependencias de los pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El Poderes Federales y Estatales, así como de las municipalidades, Escudo Nacional solo podrá imprimirse y usarse en la papelería pero queda prohibido utilizarlo para documentos particulares. El oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente y su uso en Escudo Nacional sólo podrá imprimirse y usarse en la papelería papelería o en cualquier otro medio también oficial deberá

apegarse estrictamente a lo establecido en los artículos 20. y 50.

oficial, por acuerdo de la autoridad correspondiente.

el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la del infractor, con multa hasta por el equivalente a doscientas Escudo, la Bandera, o el Himno Nacionales.

### de la presente ley.

**Artículo 56.-** Las contravenciones a la presente ley que no constituyan delito conforme a los previsto en el Código Penal **ARTÍCULO 56.-** Las contravenciones a la presente Ley que no Federal, pero que impliquen desacato o falta de respeto a los constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para símbolos patrios, se castigarán, según su gravedad y la condición República en materia de fuero federal, pero que impliquen cincuenta veces el salario mínimo, o con arresto hasta por treinta y desacato o falta de respeto a los Símbolos Patrios, se castigarán, seis horas. Si la contravención es cometida por un servidor según su gravedad y la condición del infractor, con multa hasta público, se instrumentará el procedimiento y se aplicarán las por el equivalente a doscientas cincuenta veces el salario mínimo, sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades o con arresto hasta por treinta y seis horas. Si la infracción se Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el que la Secretaría de Gobernación imponga la multa a que equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de alude este precepto. Si la infracción se comete con fines de lucro, decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el salario mínimo. Procederá la sanción de decomiso para los artículos que reproduzcan ilícitamente el Escudo, la Bandera o el Himno Nacionales.

#### Transitorios

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

MGMS